

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00339 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diez de marzo de dos mil veintidós

Ingresa al Despacho a efecto de resolver el escrito anterior, en el cual inserta unos “HECHOS”, y en el numeral expone, “Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.”

Y, en el numeral 7º, expone: “El día cinco (05) de noviembre del 2021 se hace un acuerdo conciliatorio con respecto a las pretensiones donde la Sociedad de Viviendas Atalaya sas, desiste de la oposición planteada en la contestación de la demanda y en las actuaciones posteriores, acepta todas la pretensiones planteadas de parte del demandante, renunciando a cualquier término de ejecutoria, así como también se propone en no condenar en costas ni daños ni perjuicios.”

Ahora, en el mencionado “acuerdo conciliatorio”, citado en el párrafo precedente, se afirma que han llegado a un acuerdo procesal entre demandante y demandado determinado, pero que no sobra advertir que los derechos de los demás concurrentes al proceso quedan incólumes.

Puestas así las cosas, resulta necesario tener en cuenta que se accederá únicamente a la primera solicitud, esto es, a de la renuncia a las pretensiones invocadas en la demanda manifestado por el apoderado judicial del actor en uso de la facultad par desistir que le fuera otorgada por su poderdante a tono con lo consagrado en el inciso inicial del artículo 314 en armonía con el numeral 2º del artículo 315 del C. G. del P.

Por otro lado, el porqué no accederá al acuerdo conciliatorio al que llegaron el actor y SODEVA LTDA., simple y llanamente porque tal acuerdo no involucra a todas las partes, amén que los Indeterminados representados por el Curador ad litem, no tiene facultad para disponer de derechos ajenos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el actor, conforme a lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00339 00

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Observada la documentación aportada por la parte demandante, correspondiente al diligenciamiento del trámite de notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a la sociedad demandada, se ha omitido allegar certificación de empresa de correo alguna designada para tal efecto, dentro de la cual de legitimación sobre el trámite de la misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, la cual deberá surtirse en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 796 – 2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **11-03-2022**. ... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede da claridad a lo requerido por este despacho judicial, indicándose que no se le dé trámite a la petición de terminación del proceso y que en su lugar solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que la demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y que las medidas cautelares decretadas no surtieron su efecto, dado que al demandada señora ANA MERCEDES GELVEZ GUERRA, falleció en fecha Abril 19 – 2021, de conformidad con lo obrante dentro de la presente actuación al momento de ser notificada en su lugar de trabajo, es del caso acceder al retiro de la presente demanda por reunirse las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 95 – 2021.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **11-03-2022**. ... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la sustitución del poder allegada, se procede a reconocer personería a la doctora MARIA ALEJANDRA ARENAS RODRIGUEZ, como apoderada sustituta de la Dra. DAYRA MARCELA GARCIA LEON, acorde a los términos y facultades de la sustitución del poder, quedando activa para actuar en representación del demandante señor SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON.

En relación con el poder allegado y conferido por el demandado, se procede a reconocer personería al Dr. JHONNY FROILAN DIAZ HERRERA, en su condición de apoderado judicial del demandado Sr. JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO (C.C 1.090.175.468), conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Teniéndose en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es del caso proceder tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Sr. JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO (C.C 1.090.175.468), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en mayo 31 del 2021. Así mismo téngase en cuenta lo dispuesto en la norma en cita y a partir de la notificación del presente auto el demandado en reseña queda notificado del mandamiento de pago anteriormente aludido.

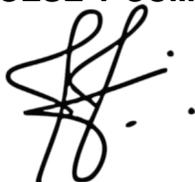
Del contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFCINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, relacionado con el bien inmueble identificado con la M.I 260 – 190127, se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido copia de la nota devolutiva en reseña.

En relación con el documento allegado por la parte demandada, relacionado con cesión de derechos por parte del demandante a favor de la sociedad denominada PALMAS Y TRACTORES S.A.S., el cual es denominado igualmente como transacción entre las partes, se observa que al presente no se allega el certificado de existencia y representación de la sociedad denominada PALMAS Y TRACTORES S.A.S., razón por la cual se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar el mismo.

Ahora, del documento en reseña allegado por la parte demandada, se coloca en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, ya que el mismo no es presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Una vez se dé cumplimiento a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad, acorde a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 11-03-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00220-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **BANCOLOMBIA S.A.**
DDO. **JAIME ELIAS PEREZ SEPULVEDA**

NIT. **890.903.938-8**
C.C. **13.449.731**

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera de que se evidencia de que el extremo pasivo fue notificado vía correo electrónico visto a folios 023-025.PDF, sin embargo en el inciso primero del proveído 28 de septiembre de 2021, se decidió tener por notificado al demandado por conducta concluyente del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo del 16 de septiembre de 2021, lo que no se ajusta a la realidad procesal, por lo que en uso del control de legalidad de que trata el artículo 123 de la norma procesal civil, para en su defecto tener por notificado al demandado a partir de la notificación vista a folios 023-025.PDF

Así mismo, de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, propuesta por el extremo demandado, a través de apoderada judicial, paso por alto dar traslado de la contestación de la misma al extremo actor de conformidad¹ al art. 3 del decreto 806 de 2020, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, como quiera de que dicho traslado NO se considera surtido, por cuanto el extremo pasivo no remitió copia de la contestación de la demanda. Remítase copia de la contestación de la demanda Folios 028-038.PDF al correo de notificaciones judiciales aportado con la demanda inicial de la parte actora.

Ahora bien, procedente es Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del extremo demandado a la **DRA. BETSY XIOMARA DELGADO SILVA**, conforme el mandato conferido.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso primero del proveído fechado 28 de septiembre de 2021 que dio por notificado al demandado por conducta concluyente, para en su lugar tener por notificado al demandado a partir de la notificación vista a folios 023-025.PDF

SEGUNDO: dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, como quiera de que dicho traslado NO se considera surtido, por cuanto el extremo pasivo no remitió copia de la contestación de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Subrayado y negritas por este despacho)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Remítase copia de la contestación de la demanda Folios 028-038.PDF al correo de notificaciones judiciales aportado con la demanda inicial de la parte actora.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del extremo demandado a la DRA. BETSY XIOMARA DELGADO SILVA, conforme el mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11= MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, se observa que estos se encuentran notificados del mandamiento de pago de junio 10 – 2021, notificación realizada mediante aviso al correo electrónico aportado para tal efecto, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En relación con lo manifestado y solicitado, concretamente con la petición de suspensión del proceso se observa que lo incoado no reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., norma esta que prevé que la petición de suspensión del proceso debe ser solicitado de común acuerdo por todas las partes y para el caso que nos ocupa solo la suscribe la ejecutante Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS y el demandado JOSE ERNESTO AREVALO GALLARDO, omitiéndose suscribirlo el demandado Sr. JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA, razón por la cual no se accede a la suspensión del proceso solicitada.

Reseñado lo anterior tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la abogada MARTHA CECILIA LOBO CELIS, quien actúa en causa propia, frente a JOSE ERNESTO AREVALO GALLARDO y JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de junio 10 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados Señores. JOSE ERNESTO AREVALO GALLARDO (C.C 1.090.376.143) y JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA (C.C 88.230.211), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 10 – 2021, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la suspensión del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados Señores. JOSE ERNESTO AREVALO GALLARDO (C.C 1.090.376.143) y JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA (C.C 88.230.211), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 10 – 2021, en razón a lo considerado.

CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$276.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 282 – 2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede resolver de conformidad, previa las siguientes consideraciones:

En relación con lo manifestado y solicitado por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR (Folios 29 y 30 digital), se observa que el mismo carece de personería para actuar dentro de la presente ejecución, razón por la cual el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido.

De las respuestas obtenidas por los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del oficio # 416 (Noviembre 8 – 2021) y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante oficio # 0131 (Febrero 24 – 2021), de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante copia de los respectivos oficios, para que proceda de conformidad.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda notificar a la entidad demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual debe surtirse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 288 – 2021.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **11-03-2022**. ... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad bancaria DEMANDANTE denominada BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO”, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Se hace claridad que de conformidad con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del mandamiento de pago de fecha Junio 29 – 2021, realizado a la demandada señora MARIA MARGARITA ALVAREZ GOMEZ, realizada mediante aviso a través del correo electrónico aportado, la demandada en reseña dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con lo petitionado en el escrito que antecede, es del caso acceder notificar al demandado Sr. CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES, a la nueva dirección aportada para tal efecto, es decir a la Calle 17 # 24 – 70 del barrio Gaitán de Cúcuta, para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 289 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).-.

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada (pagaré N° 457949239), de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 306 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, frente a MARTHA AYDEE AMAYA FLOREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Junio 10 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Sra. MARTHA AYDEE AMAYA FLOREZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de junio 10 – 2021, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada Sra. MARTHA AYDEE AMAYA FLOREZ, (C.C 60.345.556), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 10 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.384.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

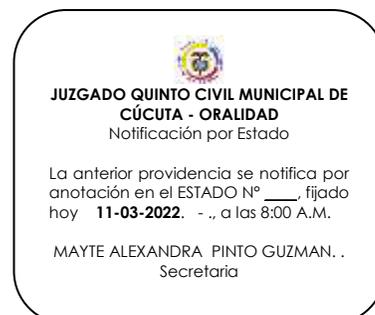
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 325 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y peticionado por el demandante, es del caso acceder a la revocatoria del poder conferido inicialmente al abogado SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS y reconocer personería al nuevo apoderado judicial Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA, en su calidad de apoderado judicial del demandante Sr. RUBEN DARIO SALGADO BALLESTEROS, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 326 – 2021.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **11-03-2022**. ... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00725 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, diez de marzo de dos mil veintidós**

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del 2 de febrero de 2021 y, en subsidio formula recurso de apelación.

Previamente a iniciar el estudio correspondiente este Operador judicial observa, que en la fecha del auto recurrido se cometió un error en lo relacionado con el año, pues involuntariamente se escribió “dos mil veintiuno”, cuando lo correcto es “dos mil veintidós”, pero dicho proveído fue debidamente notificado por anotación en el Estado del **3 de febrero de 2022**, como se puede apreciar en la copia del estado de dicha fecha que se anexa al expediente.

Realizada la anterior observación se procede a ubicarnos en el tema materia de decisión, cual es el recurso horizontal de reposición que el accionado interpone contra el mencionado auto, pero inicialmente se estima necesario analizar si el recurso en mención fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se efectúa el siguiente análisis cronológico de tal actuación, así:

El proveído objeto del recurso de reposición fue dictado el 2 de febrero de 2022, pero como se explicó en el párrafo precedente se cometió el error involuntario de colocar como el año el 2021.

El citado interlocutorio se notificó a las partes por anotación en el **Estado No. 012 del 3/2/2022, a las 8 a. m.**, por lo que el término de ejecutoria empezó a correr el **4 hasta el 8 de febrero de 2022**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 302 del C. G. del P.

Ahora, el recurso de reposición interpuesto contra el precitado interlocutorio por el extremo pasivo fue presentado vía correo electrónico el **24 de febrero de 2022, a las 4:54 p. m.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

Lo anterior simple y llanamente quiere decir, que el mencionado recurso horizontal fue interpuesto de manera extemporánea, en la medida que el término de ejecutoria venció a las 5 p. m., del 8 de febrero de 2022.

Y, el porqué de lo anterior?, por cuanto a tono con el citado artículo 302 Ib., rotulado Ejecutoria, en su inciso 2º, consagra que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, como el que es objeto de análisis, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, como en el presente evento que el recurso de reposición fue interpuesto una vez vencido dicho término de ejecutoria.

Así mismo, para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por el demandado, cuando afirma:

“Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada acudo en forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral primero del auto de fecha 02 de febrero de 2022 que admitió la reforma de la demanda cuyo libelo solo tuvo conocimiento el suscrito el 21 de febrero de 2022.”

El porqué no es de recibo lo manifestado por el demandado a través de su apoderado judicial, al afirmar que solo tuvo conocimiento del auto que admitió la reforma de la demanda el 21 de febrero de 2022, puesto que como quedare anotado tal proveído fue debidamente notificado por anotación en el **Estado No. 012 del 3/2/2022, a las 8 a. m.**, causando ejecutoria a las 5 p. m., del 8 de febrero de 2022, por lo que mal puede ahora tenerse por cierto que solo tuvo conocimiento el 21 de febrero de 2022, cuando la notificación de los autos proferidos por fuera de audiencia, excepto el admisorio o el mandamiento ejecutivo que si deben notificarse personalmente a los demandados, deben notificarse por anotación en el estado como sucedió en el presente evento.

Así las cosas, no amerita ahondar en más razones para exponer que se rechazará de plano el referido recurso, por lo anotado y, por otro lado el recurso de apelación también corre la misma suerte del anterior, amén que el mismo no es procedente por encontrarnos en un proceso de única instancia.

Ejecutoriado este proveído ingrese al Despacho para continuar con el trámite de ley.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto del 2 de febrero de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado contra el auto del 2 de febrero de 2021, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría pásese el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a horizontal line, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION
RAD 54 001 40 03 005 2022 00022 00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA
DEMANDADO: NICOLAS AUGUSTO CARRASCAL LABRADOR

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **3 de febrero de 2022**, por el cual se rechazó la presente demanda

ANTECEDENTES

Por auto fechado 26 de Enero de 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

“(…) Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

*l) Si bien se anuncia de parte del togado escrito de medidas cautelares, revisado el expediente y el folio 002.PDF contentivo de la demanda, no se solicita cautela alguna, por lo que deberá allegar el respectivo anunciado en el acápite “ANEXOS” de la demanda. Corolario a lo anterior, de no enunciar cautelas dentro del presente trámite
(…)”*

Seguidamente, mediante proveído adiado **3 de febrero de 2022**, esta Unidad Judicial, RECHAZÓ la presente demanda, por lo siguiente motivación:

*“(…) PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.
SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.
TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación”*

La parte actora, sustenta la oposición del auto que rechaza en que:

“(…) Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición al auto de fecha 03-02-2022 por cuanto no se estudio como lo menciona en la parte emotiva, el respectivo mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el pasado 02/02/2022, el cual contiene escrito con el que se pretende subsanar demanda. (…)”

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(…) a fin de que se revoquen o reformen”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 4 de febrero hogano, y atacado por el extremo activo en idéntica fecha, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en rechazar la presente demanda.

Procediendo a dicho análisis, en principio vista la constancia del Asistente Judicial de este despacho judicial, fechada 09/03/2022 que antecede, se tiene:

“DEJO CONSTANCIA QUE DENTRO DEL PROCESO 2022-0022, EL SUSCRITO Y POR EL CUMULO DE TRABAJO, NO SE AGREGO EL MEMORIAL SUBSANANDO AL DEMANDA, DE FECHA 3 DE FEBRERO, HACIENDOLO UN DIA DESPUES, DE LA ELABORACION DEL AUTO (...)”

En tal virtud, y como quiera de que este despacho judicial **no se encuentra exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital**, derivadas de la coyuntura de la Pandemia a escala mundial de público conocimiento como consecuencia del COVID-19, procede este despacho además, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal civil, a resolver el recurso horizontal interpuesto por la parte actora, y si hay lugar a reponer el proveído atacado, y dar trámite admisorio al presente proceso.

En consecuencia, se observa a folio 011-012.PDF visto el correo fechado 02/03/2022 HORA 3:14 P.M., se observa que **efectivamente** la parte actora, allegó este despacho dentro del término y oportunidad y en debida forma la siguiente documentación:

- Correo fechado 02/03/2022 HORA 3:14 P.M (Folio 011.PDF)
- Escrito Subsanación y Capture Pantalla (Folio 012.PDF)

Visto lo anterior, delantamente salta a la vista, que la parte actora **si subsano** las falencias, señaladas en el proveído inadmisorio, tal y como lo sustenta el extremo demandante a través de apoderado judicial, y no como se dijo en el proveído que rechazo la presente demanda que no hubiere manifestación alguna, por lo que se repondrá la decisión, en virtud de lo indicado por la parte actora como quiera de que además acredito que efectivamente remitió el día 16/12/2021 Hora 1:01 P.M. copia de la demanda a la parte demandada, y en uso del control de legalidad que le confiere a este operador judicial el art. 132 de la norma procesal civil, se procederá a admitir la demanda.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto. como quiera de que:

Hallándose debidamente subsanada la demanda **RESTITUCION** formulada por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT. 900.827.202-6**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **NICOLAS AUGUSTO CARRASCAL LABRADOR C.C. 1.235.255.763**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00022-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el proveído fechado 3 de febrero de 2022, por las razones anotadas en este proveído y en su lugar:

SEGUNDO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT. 900.827.202-6**, a través de apoderado judicial, en contra de **NICOLAS AUGUSTO CARRASCAL LABRADOR C.C. 1.235.255.763**.

TERCERO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como mandataria judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2022-00129-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda del 3 de agosto de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JOSE GILBERTO MONSALVE QUINTERO, C. C. N° 13.451.459, MAYERSON URIEL LAZARO PRADA, C. C. 1.090.457.564 y SULVEY LORENA CHIA NAVARRO C.C. N° 1.093.761.147** pague a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A. NIT. 890.502.559-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML (\$ 2.106.933,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.
- B.** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$ 1.404.622)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula 19.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-MARZO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2022-00135-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda del 30 de agosto de 2019-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$4.087.200,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de 1.362.400,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **LAUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ, C. C. N° 37.279.721, BRICEYDA MARIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, C.C. 27.886.328 y EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. N° 13.805.809** pague a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A. NIT. 890.502.559-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$ 5.449.600,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.
- B.** Por la suma de **DOS MILONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$ 2.724.800)**, por concepto de cláusula penal ajustada.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 MARZO-2022 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria